

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se vende en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al cobrar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por Libranza del Giro postal, admitiéndose solo vales en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de un mes que avanza. Las suscripciones adelantadas se cobran con suscripción proporcional.

Los Avancecimientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el número de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de los días 30 y 28 de diciembre de 1906.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Los Avancecimientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el número de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de los días 30 y 28 de diciembre de 1906.

Los Jueces provinciales, sin distinción, diez pesetas al año. Franco postal, veintidós céntimos de más.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de carácter particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplimentan al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL GOBIERNO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confieren de gravedad en su importante sesión.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 20 de enero de 1922.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY (1)

Artículo 6.º Si el accidente produce la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, por la cantidad que se fija reglamentariamente, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario de dos años que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.º Con una suma igual a la anterior al sólo de sus hijos o nietos.

3.º Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres, sexagenarios o incapacitados.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 127, del día 20 del corriente mes.

dos para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º, serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º, sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo, serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por ella con la entelación, por lo menos, de un año, al tiempo del accidente, y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad, se abrirá un registro especial donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona que los acoge y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el periodo que medió desde el accidente a su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.º no puede ser materia de seguro. Si se padece que alguna

entidad aseguradora lo asuma, deberá ser aprobada, y, caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de la presente ley.

Artículo 7.º El patrono que no cifre a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o lo diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fija.

Para que proceda la imposición de la multa, deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derecho-habientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán bajo su personal responsabilidad, a sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Artículo 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.º, 5.º y 6.º serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan un origen en afecciones adquiridas en el nuevo me-

do en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Artículo 9.º El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derecho-habientes de las mismas víctimas en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadero a la viuda, hijos o nietos menores de dieciocho años.

2.º Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales, reconocidos, de la víctima.

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 6.º

Artículo 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurre, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otro remuneración de igual naturaleza.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se com-

putarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices, no percibiendo remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Artículo 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en los establecimientos industriales y talleres que sostenga, igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Serán asimismo aplicables dichos preceptos a los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la Provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 1.º de la ley, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Artículo 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a correr desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Artículo 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, o sea aquellos en que mediere culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 15. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponde para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPÍTULO II

De la prevención de los accidentes y de la readucción profesional

Artículo 17. El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministerio del Trabajo la propuesta de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias, pudiendo solicitar, para lo que se refiera a esto último, el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

Artículo 18. La Inspección de cuanto se refiere a la aplicación de la presente ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 17, y, en general, a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias enumerados en el artículo 5.º, correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 19. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multas de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas.

Artículo 20. El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Jueces de primera instancia.

Artículo 21. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los artículos anteriores, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

Artículo 22. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo, y en que se ensayen mecanismos nuevos.

Artículo 23. Por el Ministerio del Trabajo se organizará un servicio especial de readucción de los inválidos del trabajo, que tendrá por objeto devolver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia. Podrán solicitar dicho beneficio los obreros víctimas de un accidente del trabajo,

Un Reglamento especial, formado con audiencia del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros patronados en el extranjero, determinará el régimen de la institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas de los obreros inutilizados que lo soliciten.

Artículo 24. El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

CAPÍTULO III

Del seguro contra los accidentes del trabajo

Artículo 25. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º o cualquiera de ellas por el seguro hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio del Trabajo. No obstante, el obrero y sus causa-habientes podrán ejercer sus acciones directamente contra el patrono si así les conviniere.

Artículo 26. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley; primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 27. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, que se graduará por el Reglamento y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Los Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del presente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas, cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias, y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Artículo 28. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 26, dejaren de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión

judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial, los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Artículo 29. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior, se constituirá con la cuota de 0,10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio o por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el artículo 5.º de la presente ley, y de 0,10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Artículo 30. Después de cinco años de aplicación de esta ley, a los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña agricultura para su sostenimiento.

Artículo 31. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mediante el establecimiento de la reglamentación de Mutualidades territoriales, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales, y administrará el fondo de garantía establecido por esta ley, con separación de sus rentas, bienes y responsabilidades, y según las normas de su gestión financiera y de una reglamentación especial complementaria que dictará el Ministerio del Trabajo.

Artículo 32. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de seguros a que se refiere el artículo 25, en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a la ley.

Artículo 33. Cuando, por existir contrato de seguro, el obrero dirija la demanda contra la Compañía, deberá dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 34. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de seguro, gozarán de la atención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley

se resolverán por el procedimiento contencioso establecido en la ley de Tribunales Industriales de 22 de julio de 1912.

Cuando no existieran Tribunales Industriales constituidos o no se reunieran en la segunda citación, será aplicable dicho procedimiento. (Artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60, con estas diferencias:)

Primera. Donde se habla de Tribunales Industriales, se entenderá referido al Juez de primera instancia.

Segunda. El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

Tercera. De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndose al resultado de la prueba.

Cuarta. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de la ley en todos los casos del artículo 1.692, modificándose en este sentido el artículo 49 de la de Tribunales Industriales.

Artículo 36. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los planes exceptuados de embargo, por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Artículo 37. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus representantes, así como las certificaciones y demás documentos que se exhiban a los mismos con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo y de su Reglamento, se extenderán en papel común.

Artículo 38. El Ministro del Trabajo, cido el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley de 30 de enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos deberán publicarse en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta ley.

Artículo 39. Ejemplares impresos de esta Ley y de sus Reglamentos, se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres o Empresas Industriales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las disposiciones que regulan la Inspección del Trabajo, quedan modificadas en el sentido de aplicar a las diferentes disposiciones legales de carácter social, lo que se estatuye en el artículo 20 de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 10 de enero de 1922.—YO EL REY.—El Ministro del Trabajo Leopoldo Matos. (Gaceta del día 11 de enero de 1922.)

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

En cumplimiento de lo que se dispone en Real orden de esta fecha, se convoca a concurso para la venta de trigo propiedad del Estado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El concurso tiene por objeto la venta del trigo argentino depositado en San Sebastián.

2.ª Las proposiciones podrán referirse a la totalidad o a parte del trigo que se encuentre en dichos almacenes, pero no se admitirán por cantidades inferior a 100 toneladas. Se dirigirán al Director general de Agricultura y Montes, con arreglo al modelo que se publica al final de este anuncio y en pliego cerrado, con la siguiente inscripción: «Proposición para adquirir trigo del Estado», durante un plazo que se contará desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el 27 del corriente mes, a la una de la tarde.

3.ª El trigo se entiende adjudicado en el estado en que encuentre, libre de todo gasto y en almacén, siendo, por tanto, de cuenta del adjudicatario los gastos de transportes y almacenaje desde que se le notifique la adjudicación.

4.ª El pago se efectuará en el plazo de cinco días, después de la fecha de notificada la adjudicación, acreditándose mediante presentación de la correspondiente carta de pago que acredite el ingreso en la Hacienda de la cantidad a que asciendan las adjudicaciones, y no se admitirán ofertas a precio inferior de 45 pesetas el quintal métrico de trigo.

5.ª Los concursantes acompañarán a sus proposiciones resguardos que acrediten haber consignado, a disposición de esta Dirección general, en los sucursales del Banco de España, en la Central de esta Corte o en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 de la cantidad que ofrecen por el trigo que pretenden adquirir, cuyos depósitos serán devueltos inmediatamente después de resuelto el concurso a los concur-

santes cuyas proposiciones no sean admitidas.

6.ª Transcurrido el plazo a que se refiere la condición 2.ª, se abrirán los pliegos, a presencia del Director general de Agricultura y Montes, por el Jefe de Negociado de Trigos y Harinas.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 17 de enero de 1922.—El Director general, Guillermo García Parraño.

Modelo de proposición que debe presentarse en papel de timbre correspondiente, y en pliego cerrado, con la inscripción «Proposición para adquirir trigo del Estado.»

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en, según cédula personal de clase, expedida con el número en, en nombre propio (o en la representación que obstante, justificada con el correspondiente poder), enterado de las condiciones del concurso para la venta de trigo del Estado, que se anunció en la Gaceta de Madrid del día, de conformidad con las referidas condiciones, solicita que se le adjudique la cantidad de de trigo argentino del depositado en almacenes de San Sebastián.

(Fecha y firma.)

En cumplimiento de lo que se dispone en Real orden de esta fecha, se convoca a concurso para la venta de trigo propiedad del Estado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El concurso tiene por objeto la venta del trigo argentino depositado en Cádiz, Málaga y Alicante, y el norteamericano almacenado en Cartagena y Málaga.

2.ª Las proposiciones podrán referirse a la totalidad o a parte del trigo que se encuentre en dichos almacenes, pero no se admitirán por cantidad inferior a 10 toneladas. Se dirigirán al Director general de Agricultura y Montes, con arreglo al modelo que se publica al final de este anuncio y en pliego cerrado, con la siguiente inscripción: «Proposición para adquirir trigo del Estado», durante un plazo que se contará desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el 27 del corriente, a la una de la tarde, pudiendo presentarse bien en esta Dirección general o en los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, durante el plazo señalado anteriormente.

3.ª El trigo se entiende adjudicado en el estado en que se encuentre, libre de todo gasto y en

almacén, siendo, por tanto, de cuenta del adjudicatario los gastos de transportes y almacenaje desde que se le notifique la adjudicación.

4.ª El pago se efectuará en el plazo de cinco días, después de la fecha de notificada la adjudicación, acreditándose mediante presentación de la correspondiente carta de pago que acredite el ingreso en la Hacienda de la cantidad a que asciendan las adjudicaciones, y no se admitirán ofertas a precio inferior a 45 pesetas el quintal métrico para el trigo argentino y a 45 para el norteamericano.

5.ª Las concursantes acompañarán a sus proposiciones resguardos que acrediten haber consignado, a disposición de esta Dirección general, en los sucursales del Banco de España, en la Central de esta Corte o en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 de la cantidad que ofrecen por el trigo que pretenden adquirir, cuyos depósitos serán devueltos inmediatamente después de resuelto el concurso a los concursantes cuyas proposiciones no sean admitidas.

6.ª Transcurrido el plazo a que se refiere la condición 2.ª y remitidos a la Dirección los pliegos que se hubieran presentado en los Gobiernos civiles respectivos, se abrirán los presentados, por el Jefe del Negociado de Trigos y Harinas y a presencia del Director general de Agricultura y Montes.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 17 de enero de 1922.—El Director general, Guillermo García Parraño.

Modelo de proposición que debe presentarse en papel de timbre correspondiente, y en pliego cerrado, con la inscripción «Proposición para adquirir trigo del Estado.»

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en, según cédula personal de clase, expedida con el número en, en nombre propio (o en la representación que obstante, justificada con el correspondiente poder), enterado de las condiciones del concurso para la venta de trigo del Estado, que se anunció en la Gaceta de Madrid del día, de conformidad con las referidas condiciones, solicita se le adjudique la cantidad de de trigo (argentino o norteamericano) del depositado en el puerto de, por el precio de pesetas.

(Fecha y firma.)

(Gaceta del día 20 de enero de 1922.)

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación pública en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de 31 de octubre último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trazo 2.º de la carretera de tercer orden de Pedrosa del Rey a Aizmanza; debiendo los propietarios a quienes se les afecta, designar el paraje que haya de representarse en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, preclusivamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; previniendo a dichos interesados que no concurran en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, so entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el registrero de Camiñas, D. Tomás López Nigrete.

León, 18 de enero de 1922.

El Gobernador,
José López

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de

Santa Cristina de Valmadruga

Incluido en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del año corriente, los mozos núm. 9, Germán Santos Sánchez, hijo de Bernardo y de M. última, y núm. 11, Stalaino Soudel-Custo, hijo de Ledermo y de Pilar, cuyo paradero se ignora, así como también el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan en la sala de sesiones de este Ayuntamiento a practicar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento, los días 29 del actual y 12 de febrero próximo; sorteo, el día 19 de febrero y clasificación de soldados, el 5 de marzo próximo; previniendoles que no comparezcan a la clasificación de soldados o evitar los requisitos que exige la Ley y el Reglamento de Quintas, serán declarados prófugos y sufrirán los perjuicios contingentes.

Santa Cristina de Valmadruga, 15 de enero de 1922.—El Alcalde, Angel Panfiliago.

Alcaldía constitucional de

Laguna de Negrillos

Ignorándose el paradero de los mozos Evangelito Porto Roldondo y Juan José Cuesta Vivas, naturales de este término, comprendidos en el

alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutoras, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Consistorial por sí o por persona que legítimamente los represente, los días 29 del actual, 12 y 19 de febrero y 5 de marzo, en que han de tener lugar la rectificación, cierre definitivo, sorteo y declaración de soldados, respectivamente; bajo apercibimiento de penarles el perjuicio a que haya lugar.

Laguna de Negrillos 16 de enero de 1922.—El Alcalde, Idelfonso González.

Alcaldía constitucional de

Rioseco de Tapia

Ignorándose el paradero actual de los mozos alistados en este Municipio para el año actual, que a continuación se relacionan, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan por sí o por medio de persona que legítimamente los represente a los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, que habrán de tener lugar, respectivamente, en esta Casa Consistorial, en las días y horas siguientes: 29 del corriente mes, a las doce; 12 de febrero, a igual hora; 19 del mismo mes de febrero, a las siete, y 5 de marzo próximo venidero, a las ocho; con la prevención que, de dejar de hacerlo, se les inscribirá expediente de prófugo.

Moços que se citan

Victoriano Melgar Castañón, hijo de Felipe y de Mercada.

Felipa Arias Fuentes, hijo de Vicente y de Borrada.

Angel Álvarez Díez, hijo de Julián y de Justicia.

Rioseco de Tapia 13 de enero de 1922.—El Alcalde, David García.

Alcaldía constitucional de

Benavides

Desconociéndose el actual paradero de los mozos que luego se expresan, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurran a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, para el reemplazo actual de 1922, cuyos actos tendrán lugar en la Casa Consistorial los días 29 de enero, 12 y 19 de febrero y 5 de marzo próximo; bajo apercibimiento que de no hacerlo en forma legal, serán declarados prófugos.

Moços que se citan

Miguel Cabero Grande, hijo de Marcelino y Edwigia.

José Moro Fernández, de Francisco y Angela.

José María Arias Osorio, de Juan y Segunda.

Antonio Pierra de Paz, de Manuel y Francisca.

Benavides 18 de enero de 1922.—

El primer Teniente de Alcalde, Antonio Escudero.

Alcaldía constitucional de

Castilla

Habiendo incluido en el alistamiento de este Municipio, hecho en el presente año, conforme al artículo 34, caso 5.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, al mozo Domingo García Míguez, natural de este Municipio, hijo de José y de Marcelana, que nació el día 5 de noviembre del año de 1901, e ignorando el paradero tanto del mozo como de su padre, y no conociendo representante alguno a quien notificar, en cumplimiento del capítulo 5.º, art. 45 de la citada ley, se anuncia en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia para que el 29, como último domingo del mes actual y hora de las diez, se presente (si lo cree conveniente) a reclamar en la rectificación del alistamiento.

Castilla 16 de enero de 1922.—El Alcalde, Amadeo Río.

Alcaldía constitucional de

Corbillos de los Oteros

Se citan expuestos al público en la Secretaría municipal del Ayuntamiento, y por término de quince días, los datos del registro fiscal de urbana, el padrón de cédulas personales y la matrícula de Industriales, que han de regir en el próximo año económico de 1922-23, para que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones dentro de dicho plazo.

Corbillos de los Oteros 18 de enero de 1922.—El Alcalde, Miguel Traperero.

ANUNCIOS OFICIALES

Requisitoria

Valentín Rodríguez Rodríguez, hijo de Inocencio y de Encarnación, natural de Argayo (León), de 22 años de edad, del reemplazo de 1921, y cuyas señas personales no constan, domiciliado últimamente en un pueblo, y sujeto a expediente por haber fallado a concentración a la Caja de Recluta de Astorga para su destino a Cuerpo, ordenada por R. O. C. de 31 de octubre de 1921, comparecerá dentro del término de treinta días en Lérida, ante el Juez instructor D. Eugenio Zamora, Comandante de Infantería

con destino en el Regimiento de Navarra, núm. 25, de guarnición en Lérida; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde al no lo efectúa.

Lérida 21 de diciembre de 1921.—

El Comandante Juez, Eugenio Zamora.

Fernández Moldes (Baldomero), hijo de Francisco y de Manuela, natural de Meleza, Ayuntamiento de Barjas, provincia de León, estado soltero, de 27 años de edad, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos núm. 36, de guarnición en León, D. José Adayturriega Prats; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 29 de diciembre de 1921.—José Adayturriega.

Requisitoria

Vega Ramos (Francisco), hijo de Urbano y de Amelia, natural de Boeza, Ayuntamiento de Folgoso, provincia de León, de estado soltero, profesión labrador, de 36 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Ferrol, número 65, D. Manuel Rodríguez Espina, en la plaza de Ferrol (Coruña); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado en rebelde.

Ferrol a 25 de diciembre de 1921. El Teniente Juez instructor, Manuel Rodríguez Espina.

Fernández Mansilla (Eledio), hijo de Emilio y de Dionisia, natural de Santibáñez, Ayuntamiento de Vegariza, provincia de León, estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, estatura 1,623 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de León, procesado por falta grave de deserción por falta a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Tarragona, núm. 78, D. Antonio Sánchez Parada, residente en Gijón; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Gijón a 26 de diciembre de 1921. El Comandante Juez instructor, Antonio S. Paredes.

LEON

Imp. de la Diputación provincial.